


Proceso de Ejecutivo 2019 - 00500 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANGELA VERONICA NIETO PARRA (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO 2019-500.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

**JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA - CUNDINAMARCA
E. S. D.**

Referencia: Proceso de Ejecutivo 2019 – 00500 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANGELA VERONICA NIETO PARRA.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2023, y notificado en anotación por estados del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **ANGELA VERONICA NIETO PARRA**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, y notificado en anotación por estados del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a terminar el proceso por pago total de la obligación, conforme fue solicitado.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En primer lugar, me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada. Ello comoquiera que el Despacho decretó la terminación del proceso sin revisar el detalle de la consecución del mismo.

Lo anterior de acuerdo al auto de fecha 30 de septiembre de 2022, toda vez que el apoderado anterior, es decir el señor, Jose Primitivo Suarez, no renunció al poder, pues como se especifica en el documento allegado al plenario judicial, este apoderado sustituyó las facultades que le fueron otorgadas por Banco de Occidente al suscrito:

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICA-CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE cc NIETO PARRA ANGELA VERONICA.

RADICADO: 2019-00500

Apreciado (a) Señor Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en este proceso me permito **SUSTITUIR EN FORMA DEFINITIVA E IRREVOCABLE EL PODER A MI CONFERIDO** para el trámite de este proceso en favor del Doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.781.349, abogado con Tarjeta Profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que continúe la representación de BANCO DE OCCIDENTE, como demandante en este proceso.

Es así que el suscrito se encontraba plenamente facultado para solicitar la terminación del presente proceso, más aún cuando en el poder inicial se evidencian todas las facultades necesarias para solicitar dicha terminación:

DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.395.485, actuando en mi calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE, EXCLUSIVAMENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES**, conforme a certificado expedido por la Superintendencia FINANCIERA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, manifiesto que otorgo poder Especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.210.626, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 46.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, instaure y lleve a su terminación una **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en contra de **NIETO PARRA ANGELA VERONICA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52865964 con garantía del vehículo de placas **INL642** a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré firmado en Diciembre 16 de 2015. Queda autorizado para pedir la prelación legal de la prenda sin tenencia.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades necesarias, tales como las de **recibir**, desistir, transigir, **sustituir**, reasumir, interponer recursos y en fin las demás inherentes a este tipo de mandato.

Ahora bien, este extremo actor no realizó ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, toda vez que las obligaciones que dieron vía a este proceso, se extinguieron pues la demandada realizó el pago total de las mismas; cualquier actuación que diera

movimiento al proceso se entendería como vulneración al debido proceso del extremo pasivo.

Es así, que el Despacho incurrió en un yerro jurídico evidente, toda vez que arguyó que el proceso permaneció inactivo por el término de un (1) año, situación fáctica que no es acorde con la realidad, toda vez que lo que procedía en el presente asunto, era el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”¹

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encontraba una actuación pendiente por parte del Despacho, la cual correspondencia a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita sustitución de poder, sino de la historia del expediente.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.²

¹ TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

² Sentencia C-1186/08

Con sustento en lo expuesto, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 07 de diciembre de 2023, y notificado en anotación por estados del 11 de diciembre de 2023, así como también solicito respetuosamente, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme fue solicitado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 v del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

- Solicitud de terminación
- Poder de sustitución
- Poder inicial de la demanda

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 11 de diciembre de 2023.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Bogota, D.C.,

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA-CUNDINAMARCA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE contra NIETO PARRA ANGELA VERONICA.

RADICADO: 2019-00500

Apreciado (a) Señor Juez:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en este proceso me permito **SUSTITUIR EN FORMA DEFINITIVA E IRREVOCABLE EL PODER A MI CONFERIDO** para el trámite de este proceso en favor del Doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.781.349, abogado con Tarjeta Profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que continúe la representación de BANCO DE OCCIDENTE, como demandante en este proceso.


Igualmente declaro a paz y salvo por concepto de honorarios en el manejo de este asunto a mi poderdante Banco de Occidente.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase Señor Juez reconocer personería Jurídica al doctor **EDUARDO GARCIA CHACON**, en los términos del presente mandato.

Para los efectos legales se le efectuó nota de presentación personal en notaría por parte del abogado renunciante.

Cordialmente,


JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
CC 19.210.626 DE BOGOTA
T.P. 46.125 del C.S. de la J.

Acepto Sustitución


EDUARDO GARCIA CHACON
CC No. 79.781.349
T.P. 102688 del C.S. de la J.
DIRECCION Carrera 13 No. 29-41 Oficina 216 Bogotá
Teléfonos 3158983059
Correo Electrónico Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

El 24/07/2020 a las 9:14:42 a. m.

Ante La suscrita ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notaria 27 Encargada del circulo de Bogota D.C. da fe de que compareció personalmente

SUAREZ GARCIA JOSE PRIMITIVO

Identificado con: C.C. 19210626

Tarjeta Profesional 46125

del Consejo Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por el (ella) mismo en este escrito.

JN



5M916X5C3DLT0XTK

24c2wvcvcwfcwcv

notaria 27
del circulo de bogota



[Handwritten signature]



Bogotá D.C., Agosto 26 de 2019

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA (REPARTO)
E. S. D.

DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.395.485, actuando en mi calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE, EXCLUSIVAMENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES**, conforme a certificado expedido por la Superintendencia FINANCIERA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, manifiesto que otorgo poder Especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.210.626, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N° 46.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, instaure y lleve a su terminación una **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en contra de **NIETO PARRA ANGELA VERONICA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52865964 con garantía del vehículo de placas **INL642** a fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré firmado en Diciembre 16 de 2015. Queda autorizado para pedir la prelación legal de la prenda sin tenencia.

Se confiere el presente poder especial con todas las facultades necesarias, tales como las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en fin las demás inherentes a este tipo de mandato.

Sírvase Señor Juez reconocer Personería Jurídica al Doctor **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA** en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,



DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA
C.C No 1.032.395.485 de Bogotá D.C
Representante Legal
Banco de Occidente

Acepto el Poder,



JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA
C.C. 19.210.626 DE BOGOTA
T.P. 46.125 del C.S. de la J.
APODERADO JUDICIAL BANCO DE OCCIDENTE
Calle 74 No 15-13 oficina 604 de Bogotá
Teléfonos (1) 7449063,3214586479
Correo electrónico: joseprimitivo@hotmail.com
JPSG/ JPRG

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO



El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

DIEGO HERNAN ECHEVERRY STALORA

Identificado (a) con C.C. 1.032.395.465

Tarjeta Profesional

y declaró que la firma y la impresión de su huella en el presente documento son verdaderas y que el mismo es cierto, lo que constituye la solicitud del interés.

Bogotá:

26 AGO 2019

